



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1294 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 236-2018-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 236-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 08 JUN 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 618-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en Sector E, Asentamiento E-8, Parcela 64, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 14 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD.AREQUIPA/HID del 9 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD.AREQUIPA/HID recibido con fecha 4 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 28 de febrero de 2018, notificada el 20 de marzo 2018³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁴ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20455453691.

² Folios 11 al 19 del Expediente.

Folios 20 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Escrito con registro N° 32902 del 13 de abril de 2018.



5. El 4 de junio de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 8 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁸ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folio 20 del Expediente

⁷ Folio 21 al 33 del Expediente

⁸ Con Registro N° 42662. Folio del 34 al 67 del Expediente

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Servicentro y Multiservicios Don Mauri S.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014; y al primer y segundo trimestre del año 2015, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁰, el administrado no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes al I y III trimestre del periodo 2014 y I y II trimestre del periodo 2015, de conformidad al compromiso establecido, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹ y en la normativa ambiental¹².
11. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión¹³, la OD Arequipa concluyó que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes al I y III trimestre del periodo 2014 y I y III trimestre del periodo 2014 y I y II trimestre del periodo 2015.
12. Sin embargo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), y los documentos presentados por el administrado, se verifica que, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016¹⁴; mediante los cuales acredita el cumplimiento de la realización del monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del

¹⁰ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-0, contenido en el Disco Compacto folio 10 del Expediente.

¹¹ En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 039-2012-GRA/ARMA-SG del 5 de junio del 2012, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM. Página 3 del documento Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-0 contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹² Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹³ Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Mediante documentos con número de Registros 039298, 53956, 75685 y 16603, ingresados con fechas 25 de mayo de 2016, 01 de agosto de 2016, 7 de noviembre de 2016 y 10 de febrero de 2017, respectivamente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte del Acta de Supervisión, que la OD Arequipa requirió¹⁷ en la supervisión del 14 de marzo de 2016, la presentación de los informes de monitoreo imputados en el presente extremo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

16. Para el caso de no ejecutar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no realizar el monitoreo con una frecuencia trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

17. Es preciso señalar que la estación de servicio de titularidad del administrado se encuentra ubicado en el Sector E Asentamiento E-8 Parcela 64, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

- ¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



¹⁷ Página 65 y 66 del archivo digitalizado recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.



comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 50 % toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de dos trimestres de los cuatro en los que se comprometió en la DIA. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de no efectuar el monitoreo de calidad de aire del primer y tercer trimestre del año 2014; y al primer y segundo trimestre del año 2015, será de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire según lo establecido en la DIA aprobado. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, por las actividades de la comercialización de hidrocarburos, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La estación de servicios del administrado se encuentra ubicada en una calle de baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Cálculo de Riesgo

18. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment interface. It includes sections for 'Gravedad' (Severity) with a value of 2, 'Probabilidad de Ocurrencia' (Probability of Occurrence) with a value of 2, and 'Riesgo Ambiental' (Environmental Risk) resulting in a value of 4. The final outcome is 'Incumplimiento Leve' (Minor Non-compliance). The interface also features a flow diagram: Gravedad (2) x Probabilidad (2) = Riesgo (4) -> Riesgo Leve -> Incumplimiento Leve.

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de marzo del 2018.¹⁸

¹⁸ Folios 20 del Expediente.





21. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
 22. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se declara el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
 23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Servicentro y Multiservicios Don Mauri S.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2014; y del primer y segundo trimestre del año 2015, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
24. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁹, el administrado no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, correspondientes al I y II trimestre del periodo 2014 y I y II trimestre del periodo 2015, de conformidad al compromiso establecido, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁰ y en la normativa ambiental²¹.
 25. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión²², la OD Arequipa concluyó que el administrado no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, correspondientes al I y II trimestre del periodo 2014; y I y II trimestre del periodo 2015, conforme a lo establecido en su DIA.
 26. Sin embargo, de la búsqueda de información en el STD, y los documentos presentados por el administrado, se verifica que, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto

¹⁹ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-0, contenido en el Disco Compacto folio 10 del Expediente.

²⁰ En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 039-2012-GRA/ARMA-SG del 5 de junio del 2012, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de ruido de forma trimestral, *de acuerdo al parámetro establecido en el D.S. 085-2003-PCM*. Página 3 del documento Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-0 contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

²² Folio 8 del Expediente.





trimestre del periodo 2016,²³ mediante los cuales acredita el cumplimiento de la realización del informe de monitoreo de calidad de ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.

27. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte del Acta de Supervisión, que la OD Arequipa requirió²⁵ en la supervisión del 14 de marzo de 2016, la presentación de los informes de monitoreo imputados en el presente extremo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

30. Para el caso de no ejecutar los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de “Posible”, toda vez que ya se contó con antecedentes de no realizar el monitoreo con una frecuencia trimestral.

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que la estación de servicio de titularidad del administrado se encuentra ubicado en el Sector E Asentamiento E-8 Parcela 64, distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno humano”.

²³ Mediante documentos con número de Registros 039298, 53956, 75685 y 16603, ingresados con fechas 25 de mayo de 2016, 01 de agosto de 2016, 7 de noviembre de 2016 y 10 de febrero de 2017, respectivamente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (frecuencia de monitoreo) tiende a ser hasta del 50%, toda vez que no se realizó el monitoreo de ruido ambiental de dos trimestres de los cuatro trimestres comprometidos en su DIA. En ese sentido se asigna el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación es "bajo" ocasionado por el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de ruido ambiental con frecuencia trimestral, según el compromiso asumido en su DIA, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altos niveles de ruido que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental conforme lo establece su IGA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de no realizar los monitoreos de calidad de ruido con una frecuencia trimestral, por las actividades de la comercialización de hidrocarburos, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La estación de servicio de titularidad del administrado se encuentra ubicada en una calle de baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

32. El resultado se muestra a continuación:

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

33. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de marzo del 2018.²⁶

35. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del



²⁶ Folios 20 del Expediente.



OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

36. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se declara el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Servicentro y Multiservicios Don Mauri S.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014; y al tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

38. El Artículo 9°²⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
39. En esa misma línea, el Artículo 8°²⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
40. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

41. El administrado se comprometió en su DIA a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en una periodicidad trimestral conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAN²⁹

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

²⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

²⁹ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-1, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del Expediente.



42. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en una periodicidad trimestral y respecto de los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras e Hidrógeno Sulfurado.
- b) Análisis del hecho detectado
43. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión³⁰, el administrado no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, correspondientes al I y IV trimestre del periodo 2014; y III y IV trimestre del periodo 2015, de conformidad al compromiso establecido en su DIA.
44. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión³¹, la OD Arequipa concluyó que el administrado no realizó los Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes al I y IV trimestre del periodo 2014; y III y IV trimestre del periodo 2015, considerando todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM.
- c) Análisis de los descargos
45. En el escrito de descargos 1, el administrado, reconoce que no realizó los monitoreos de calidad de aire del segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA.
46. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado señala dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, lo cual será evaluado en el acápite IV.2.1.
47. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014; y al tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
48. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: Servicentro y Multiservicios Don Mauri S.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014; y al cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
49. El Artículo 9°³² del RPAAH estableció, entre otros aspectos, que los estudios ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

³⁰ Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³¹ Folio 7 del Expediente.

³² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".





50. En esa misma línea, el Artículo 8^{o33} del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
51. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de ruido, en los puntos de control establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
52. El administrado, se comprometió en su DIA a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA³⁴ en una periodicidad trimestral y conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
53. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en cuatro puntos de monitoreo: cuarto de máquinas, isla, ingreso y salida del establecimiento.
- b) Análisis del hecho detectado
54. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión³⁵, el administrado no presentó con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido en todos los puntos de control comprometidos.
55. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión³⁶, la OD Arequipa concluyó que el administrado no reportes de monitoreos de ruido correspondientes al III y IV trimestre del periodo 2014 y III y IV trimestre del periodo 2015, no se cumplió con monitorear el punto "salida" conforme lo establecido en su DIA.
- c) Análisis de los descargos
56. En el escrito de descargos, el administrado reconoce que no realizó los monitoreos de calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 y del cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo, conforme al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, señala que desde el segundo trimestre del periodo 2016, viene realizando el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

³³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

³⁴ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-1, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del Expediente.

³⁵ Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-0, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del Expediente.

³⁶ Folio 8 del Expediente.



57. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado señala dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, lo cual será evaluado en el acápite IV.2.1.
58. Al respecto, de la búsqueda de información en el STD, y los documentos presentados por el administrado, se verifica que, el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016.³⁷
59. No obstante, de la revisión de los referidos monitoreos podemos advertir que el administrado realizó el monitoreo de los puntos de ruido: Salida, entrada 1, entrada 2, Cuarto de máquinas y cuarto de compresor-generator eléctrico, omitiendo el punto ubicado en la Isla; incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA).
60. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014; y al cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
61. Dicha conducta configura la Infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹.

³⁷ Mediante documentos con número de Registros 039298, 53956, 75685 y 16603, ingresados con fechas 25 de mayo de 2016, 01 de agosto de 2016, 7 de noviembre de 2016 y 10 de febrero de 2017, respectivamente.

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





64. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 3 y 4

70. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó:
- El monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de todos los parámetros, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - El monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014 y del cuarto trimestre del 2015, respecto a los puntos de monitoreo, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
71. De la revisión del escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con

⁴⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





diámetro menor a 2,5 micras e Hidrógeno Sulfurado, en el segundo trimestre del 2018, conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° 25638-2018⁴⁷

72. Asimismo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de la calidad de ruido en la totalidad de puntos establecidos en su DIA: Salida, entrada 1, entrada 2, Cuarto de máquinas, cuarto de compresor-generador eléctrico e Isla, conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° G0000025⁴⁸.
73. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
74. Por lo que en virtud de los artículos 18° y 19° del RPAS y del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



⁴⁷ Folio del 58 del Expediente

⁴⁸ Folio del 63 del Expediente



Artículo 5°.- Informar a **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO Y MULTISERVICIOS DON MAURI S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EAH/cchm/lua

